RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 832
Expediente No. 76001-33-33-2016-00272-00
Demandante: WILLIAM AREVALO PAEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – FIDUPREVISORA S.A.
EJECUTIVO

El señor **WILLIAM AREVALO PAEZ** identificado con C.C. 79.137.111, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA– FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que realice la obligación de hacer consistente en proceder al reintegro al cargo de Detective 207-07 o su equivalencia al señor William Arevalo y de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS ($151.245.921)** como saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora derivada de la sentencia de primera instancia del 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali confirmada y adicionada mediante sentencia de segunda instancia No. 108 del 1 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($45.284.427)** por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el día 11 de julio de 2014 hasta la presentacion de la demanda.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 14 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así como los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectúe el reintegro efectivo al cargo indexados.
4. Por las costas y agencias en derecho a los demandados.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.

II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.

III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia de primera instancia 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali confirmada y adicionada mediante sentencia de segunda instancia No. 108 del 1 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, reúnen las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA– FIDUPREVISORA S.A** y a favor del señor **WILLIAM AREVALO PAEZ**, a fin de que realice la obligación de hacer consistente en proceder al reintegro al cargo de Detective 207-07 o su equivalencia al señor William Arevalo y por las siguientes cantidades:

   1.1 La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS ($151.245.921)** como saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora derivada de la sentencia de primera instancia del 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali confirmada y adicionada mediante sentencia de segunda instancia No. 108 del 1 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

   1.2 La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($45.284.427)** por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el día 11 de julio de 2014 hasta la presentacion de la demanda.

   1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 14 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, así como los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectúe el reintegro efectivo al cargo indexados.

   1.4 Por las costas y agencias en derecho a los demandados.

2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)

3. **ORDENASE** a los demandados cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5°.

5. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a los Representantes Legales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la FIDUPREVISORA S.A** o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co,***

menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **rcuellar@cr-abogados.com.**

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

8. **ORDENASE** al apoderado judicial de la parte ejecutante remitir a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia ***en medio magnético la demanda y sus anexos, en un (1) archivo que no supere los 5.000 KB o al menos el escrito de la demanda debe estar en un (1) archivo que no supere los 5.000 Kb lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículos 166 numeral 5 y 199 del C.P.A.C.A,*** so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. **RECONÓZCASE** personería al doctor **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y Tarjeta Profesional No. 82.122 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 770
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00111-00
DEMANDANTE: LILIA MARIA LARRAHONDO CARABALÍ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **LILIANA MARÍA LARRAHONDO CARABALÍ**, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por medio del auto No. 564 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió a inadmitirla toda vez que no cumplía con los requisitos legales.

Así mismo se tiene que dentro del término legal la parte actora presentó memorial por medio del cual se manifiesta referente a las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 ibídem.

III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La presentación de la demanda no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

V. Se verificó así mismo a fecha de impresión para revisión del presente auto que el apoderado de la parte Actora, se encuentra legalmente habilitado para ejercer como apoderado conforme lo acredita la base de datos del H. Consejo Superior de la Judicatura.

VI. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VII. Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA MARÍA LARRAHONDO CARABALÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.652.237 contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co***, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **r.bahuer.acj@gmail.com.**

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICIA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS HUMBERTO ARANGO CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía 14.984.097 y Tarjeta Profesional No. 90199 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 09/09/2016
La Secretaria. 23

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

INTERLOCUTORIO No. 834
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00262-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA

Mediante solicitud – visible a folios (15 a 20) del expediente, por intermedio de apoderada judicial; el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** formulando las siguientes:

PRETENSIÓN:

1. Que se presenta propuesta a la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.046.780 por la suma de $ 40.437.657 pesos moneda legal Colombiana, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 29 de febrero de 2016, y su mesada pensional para el año de 2016 por la suma de $4.239.718, liquidación que se realizó aplicándole un porcentaje del 14% según la liquidaciones de fecha 18 de marzo de 2016.

2. Que se solicita la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 41.21.0.1.2-265 de junio 5 de 2.013, y acta No. 4121.0.1.5- 116 de marzo 31 de 2016, según la reliquidación de la Dirección de Desarrollo Administrativo, elaborado por la señora Katherine Camacho, en favor de la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA.**

Pretensión que se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que el Doctor **ALBERTO ARENAS MORALES** en nombre y representación de la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** presentó solicitud de reconocimiento pensional consagrada en la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, el municipio guardo silencio.

2. Que del estudio realizado se pudo establecer que la pensionada señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.046.780, tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

3. Que según Acta de comité de conciliación No. 41.21.0.1.2- .265 del 05 de junio de 2013, autenticada el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, decidió reconocer el pago de reajuste de mesada pensional de Ley 6a de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, a los pensionados del municipio que resultaron beneficiarios.

4. Que la liquidación realizada a la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.046.780 arrojó los siguientes resultados: La suma de $ 40.437.657 para la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 29 febrero de 2016. Debidamente indexado, la mesada reajustada para el año de 2016 por la suma de $ 4.239.718, y el porcentaje del reajuste se le realizo con el 14%.

5. Que la Re liquidación del Crédito a favor de la convocada fue sometida para su estudio al COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, el cual consta en el acta No. 41.21.0.1.5-116 del 31 de marzo de 2016, en la que se decidió reconocer los derechos de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario, según la liquidación de reajuste revisada y presentada por la Dirección de Desarrollo Administrativo

6. Que Con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, el Municipio de Santiago de Cali radica la presente solicitud de conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta, entre los que se destacan: el ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales, la contribución a la descongestión de la administración de justicia, y la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos

TRAMITE:

La Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta, con base en los hechos narrados en la solicitud de conciliación y que debidamente allegó con antelación ante la(s) parte(s) convocada(s), que: Como apoderado(a) del Municipio de Santiago de Cali me permito presentar propuesta de conciliación coadyuvada por la convocada y el apoderado de esta, al (la) señor(a) MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA en la suma de $40.437.657, por concepto de reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992 desde el período 1993, 1994 y 1995. El acuerdo conciliatorio se encuentra establecido en el acta de comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali No. 41.21.0.1.5-116 DEL 31 DE MARZO DE 2016, conforme a lo anterior , la propuesta consiste en pagar a la convocada un reajuste indexado de $ 40.437.657 y un reajuste de la mesada pensional para el 2016 por valor de $4.239.718 en virtud del formato de reliquidación del 18 de marzo de 2016, liquidación que se hizo con un porcentaje del reajuste del 14% cuya fecha se encuentra liquidado hasta el 29 de febrero de 2016, periodo de prescripción desde el 08 de abril del 2010 al 08 de abril del 2013. Anexo las actas del comité de conciliación relacionadas y la reliquidación elaborada por la Subdirección de Talento y Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali para un total de 09 folios. El pago se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali al que le corresponda por reparto conocer de esta conciliación debidamente ejecutoriado, , es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar si acepta la formula conciliatoria emanada por el Municipio de Santiago de Cali, a lo que manifestó: Acepto la propuesta conciliatoria formulada por el Municipio de Santiago de Cali, es todo. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, «•[...] no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: [...] Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio, en el caso que hoy nos ocupa, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensiónales ciertos e indiscutibles del convocante.

Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De igual manera se trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, que respecto al valor de copias simples manifestó "Más evidente aún resulta la carencia de necesidad de que se autentiquen las copias simples aportadas en contra de quien tiene a su disposición los originales o copias auténticas anteriores, o de que éstas se cotejen en diligencia de inspección judicial, en aquellos eventos en los que quien tiene bajo su guarda esos originales o copias auténticas y en contra de quien se aducen las copias simples, en vez de tachar éstas de falsedad, se remite a las mismas para fundamentar su defensa, con ese comportamiento procesal, ha de entenderse que la parte contra quien se aducen las copias ha verificado su autenticidad y las acepta como pruebas válidas del proceso". En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:50 A.M"*

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado a la Dra. **BEATRIZ ELENA CHÁVEZ JIMÉNEZ.** Fl. (1)
2. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los juzgados administrativos. Fls. (15 a 20)
3. Copia de la resolución No. 1781 de catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985). Fls. (21- 23)
4. Copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.** Fls. (24 a 30)
5. Copia del formato para liquidación – ley sexta del Municipio de Santiago de Cali. Fl (31 a 33)
6. Copia del formato acta de comité de conciliación –sistema de gestión. Fl. (34 a 39)
7. Original del poder conferido al Dr. **ALBERTO ARENAS MORALES**, representante legal de la convocada **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA.** Fl. (43)

Por la Parte Convocada:

No allegó pruebas.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo[1] de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

---

[1] Sentencia del 3 de Enero de 200[illegible], C.P. Dr. [illegible] Rad. [illegible] (22232)

*"(...) 1. **Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa***

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia[2] ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- ***Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***
- ***Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.** (*Negrillas y subrayados del Despacho)*
  ***Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.** *(....)". (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que **se cumplen** todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. **LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.**

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante el **MUNICIPIO DE CALI** obra poder otorgado a la Dra. **BEATRIZ ELENA CHÁVEZ JIMÉNEZ** visible a folios (1 al 14), y por la parte convocada **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** al Dr. **ALBERTO ARENAS MORALES** Fl. (43).

2. **LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.**

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la **Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos,** entre la parte Convocante el **MUNICIPIO DE CALI** y por la parte convocada **STELLA RAMIREZ DE RODRÍGUEZ.**

3. **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

Según el Acta No. 4121.0.1.5-116 de Comité de Conciliación del Municipio de Cali del 31 de marzo de 2016 visible a folios (34 a 36), se precisa que, la posición institucional del comité de conciliación del Municipio de Cali, decide fijar una posición conciliatoria prejudicial respecto de los casos analizados conforme a la relación de personas y cuantías, que permita efectuar el reconocimiento de los derechos al reajuste pensional de quienes tienen el derecho al mencionado reajuste pensional de acuerdo a la Ley 6 de 1992 u su Decreto reglamentario 2108 de 1992. Que en virtud de lo anterior, el comité de conciliación, encuentra que deberán iniciarse 3 procesos diferentes para llevar a feliz término mediante conciliación, el pago de las sumas necesarias a cada uno de los beneficiarios; el primer grupo se encuentra conformado por los pensionados que han entablado proceso judicial contra el municipio, procesos dentro de los cuales habría que proponer conciliación judicial, un segundo grupo estaría conformado por las conciliaciones prejudiciales que se encuentran en curso y para las cuales habría que proponer formula conciliatoria y un tercer grupo que no ha iniciado reclamación alguna, pero que les asiste el derecho, a los cuales habría que convocar por parte del municipio a una conciliación prejudicial ante la procuraduría.

[2] Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

Para este caso en concreto el apoderado aporta la liquidación de la convocada, donde se indica que el valor a pagar es de $ 40.437.657, reajuste pagadero a partir del 8 de abril de 2010 dicho valor será cancelado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación según lo expresado en la audiencia de conciliación.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA**, con el reajuste según lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraria el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio del MUNICIPIO DE CALI se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la pensión de la señora **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA**, con el reajuste según lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará merito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 28 de junio De 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y la parte convocada **MARÍA TERESA ARIZABALETA DE GARCÍA,** identificada

con la C.C. No. 29.046.79729.046.780, en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 28 de junio de 2016, en la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali, comprometiéndose a cancelar a la parte convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación según lo expresado en la audiencia de conciliación, la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($40.437.657.00) MCTE.

2. **COMUNÍQUESE,** lo dispuesto a la Procuraduría 165 Judicial II, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm165@procuraduria.gov.co** y remítasele copia de la misma.

3. Expídanse a costas de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

5. **Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 95

Del 09/09/2016

El Secretario. 23

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Sustanciación No. 1226
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00216-00
Demandante: MARTHA CECILIA CAÑARTE ESPAÑA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios (118-119) del expediente, presentado por el Apoderado Judicial del parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas y con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso el cual cita:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folio 118-119) a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 831
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00112-00
Demandante: DARIO GALINDO OCAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios (112 Y 113) del expediente, presentado por la Apoderada Judicial de los demandantes, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas y con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso el cual cita:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folios 112 Y 113) a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI;** a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 873
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00115-00
Demandante: FRANCISCO GARCÉS RIASCOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios (326 - 328) del expediente, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso el cual cita:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folios 326 - 328) a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI;** a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016
El Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Auto de Sustanciación No. 1257
Expediente No. 2016-00261
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EXXINOBER MEJÍA PARRA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Doce Administrativo, con ocasión al impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativa Oral De Cali; este Despacho Judicial procedió aceptar el impedimento por medio de Auto Interlocutorio No. 528 del 28 de agosto de 2016, providencia debidamente notificada y comunicada a las partes interesadas en el presente proceso.

Ejecutoriada la anterior providencia, le concierne a este Recinto dar el impulso procesal correspondiente y fijar los parámetros procesales en orden a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 Superiores que le asisten a las partes; advirtiéndose, que mediante Sentencia del 07 de septiembre de 2015, el Despacho Judicial que inicialmente conoció del presente proceso decidió la instancia pertinente, providencia que quedo debidamente ejecutoriada en estrados.

Por lo anterior, en orden a continuar con el trámite legal correspondiente, se procederá a liquidar las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Del Código General del Proceso. Por consiguiente, Debido a que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer del presente proceso, con ocasión a la remisión previamente referida, el Despacho debe fijar un límite procesal para el ejercicio de la misma; con el objeto de definir los efectos jurídicos procesales de la conclusión de la primera instancia judicial, procediendo a declararla agotada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES,** de conformidad con lo establecido en el artículo del 366 del Código General del Proceso.

2. **DECLARAR AGOTADA LA PRIMERA INSTANCIA PROCESAL,** una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Rios Ramirez. Profesional universitaria.

95
03/09/2016

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Sustanciación No. 1265
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00160-00
Demandante: ANTONIO ADALBERTO AZZA CANCHALA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 636 del Cuatro (04) de Mayo de 2016 visible a folio (108) se fijó inicialmente fecha de audiencia inicial e igualmente se compulso copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada en atención a que no se habían allegado los antecedentes administrativos, empero observa el Despacho que efectivamente si se allegaron los antecedentes administrativos visto a folio (66 a 82) del expediente, por lo tanto este Despacho considera dejar sin efectos los numerales 1° y 2° del auto de sustanciación No. 473 del 11 de Mayo de 2016, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1° y 2° del auto de sustanciación No. 636 del Cuatro (04) de Mayo de 2016 visible a folio (108), dejando incólumes los numerales 3° y 4° de la citada providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 95

Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No.437
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00083-00
Demandante: MARIA EUGENIA CARDONA QUINTERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (145) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramírez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No.439
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00377-00
Demandante: ARACELI NARVÁEZ FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (127) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No.436
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00178-00
Demandante: ELSY MARLENE BERGAMIN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (116) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No.438
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00210-00
Demandante: OLGA MARÍA GÓMEZ VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (172) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez-Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 868
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00099-00
Demandante: ADRIANA FANDIÑO ARTUNDUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (113) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016
El Secretario. 23

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 872
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00108-00
Demandante: EDGAR BARONA MERCADO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (155) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

> *"... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

DISPONE:

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016
El Secretario.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.-.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Sustanciación No. 1292
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00
Demandante: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a (folios 81 a 89) contra el auto interlocutorio No. 673 del 22 de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, manifestando que mediante Resolución UGM 040474 del 28 de marzo de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en Liquidación, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de $6.073.618 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2008, de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento.

Indica así mismo que el señor Jesús Antonio Moncayo Guzmán al momento de solicitar el cumplimiento al fallo no allego la documentación completa para el pago del retroactivo pensional, que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, entre otras la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma, que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, manifiesta que conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deben empezar a regir", que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el titulo sea ejecutable, si la demanda se presentó con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De lo anterior el Despacho advierte que sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada se tiene que si bien es cierto la sustanciación y las ritualidades de los procesos se tramitan con las leyes vigentes, en este caso es la sustanciación y ritualidad del proceso ejecutivo como tal, por lo tanto el titulo ejecutivo como tal se ejecuta bajo la Ley vigente al momento de su ejecutoria, en este caso la sentencia fue dictada en vigencia del Decreto 1 de 1984, en donde según el artículo 136 numeral 11 del C.C.A. la caducidad de la demanda ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, no obstante lo anterior en el caso de que la sentencia objeto de discusión se hubiera proferido bajo la vigencia del CPACA, según el artículo 164 ordinal k) el término para solicitar la ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo tanto la presente demanda ejecutiva no está caduca, por lo tanto no se repondrá la providencia impugnada, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 673 del 22 de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Sustanciación No. 1295
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00
Demandante: LUCERO MUÑOZ SILVA Y OTRAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP se procederá a correr traslado de las mismas, el Despacho;

DISPONE:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 874
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00055-00
Demandante: FERNANDO TRIANA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] **"Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 09/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 875
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00085-00
Demandante: CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] *"**Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nombrado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 09/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 878
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00428-00
Demandante: MARTA JUDITH SOLANO CARPIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que el Apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folios (1 y 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] **"Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nombrado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 881
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00127-00
Demandante: MÓNICA ADRIANA TASCÓN LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,** manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó el demandante y que se acoge a lo que disponga esta Agencia Judicial.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] **"Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez-Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 835
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00178-00
Demandante: MILDER VIAFARA ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 7) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] **"Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 868
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00322-00
Demandante: LUZ MARINA AGUDELO PÉREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 5) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] **"Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 867
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00302-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GARCÍA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 866
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-0065-00
Demandante: MARIA RITA VALENCIA LIZCANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] "**Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario. 23

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 880
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00155-00
Demandante: JULIO CESAR SAAVEDRA COLLAZOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de esta Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Santiago de Cali mediante escrito visible a folios (173) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),****Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, Demandado: U.A.E. DIAN***

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 864
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00286-00
Demandante: CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Santiago De Cali mediante escrito visible a folios (147 a 148) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U·.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 876
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00407-00
Demandante: YURAY COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** mediante escrito visible a folio (107) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior procede el Despacho traer a colación, un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,Bogotá, D.C.,*** *primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 862
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00314-00
Demandante: ALIX SOCORRO HERRERA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Santiago de Cali mediante escrito visible a folios (142 a 143) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 863
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00287-00
Demandante: OCTAVIO NÚÑEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Santiago de Cali mediante escrito visible a folios (133 a 134) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 01/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 877
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00315-00
Demandante: ELIZABETH ORTIZ GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que el Apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folios (1 y 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 879
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00155-00
Demandante: EIDER URBANO FERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** guardo silencio y no presento escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que el Apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folios (1 y 2) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso[1], entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

---

[1] ***"Artículo 314.*** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 03/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 829
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00388-00
Demandante: GLORIA ALICIA VÉLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso; se dispuso por parte de este Agencia Judicial correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Palmira Valle mediante escrito visible a folios (119 a 120) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación una parte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramírez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario. 23

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

Interlocutorio No. 865
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00386-00
Demandante: TERESA DEL SOCORRO DÍAZ DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Palmira Valle mediante escrito visible a folios (80 a 85) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presento el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

> *Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.*[1]

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que el apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

---

[1] ***CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,*** *Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009),* ***Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN,Demandado: U.A.E. DIAN***

2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U-.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 95
Del 05/09/2016

El Secretario.